

**No puede hacerse uso de los recursos legales que autoriza el art. 5 del C. de P. P., cuando ya se ha formulado acusación fiscal y expedido el auto que manda abrir el juicio oral.**

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que se sigue contra Rudecindo Jordán, por robo  
Procede del Cusco.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Previa la acusación Fiscal de fs. 25 y la expedición del auto de su vta., por el Tribunal Correccional del Cusco que declara procedente el juicio oral contra Rudecindo Jordán Zúñiga, por delito de robo de animales en agravio de Jenaro Escobedo, se abrió ese juicio, como es de verse del acta de fs. 33, a cuya iniciación y de manera previa la defensa del reo interpone la excepción de jurisdicción, estimando que el valor de los semovientes robados no alcanza a \$- 200.00, y también por el mismo motivo la de prescripción, ante cuya interposición el Tribunal Correccional, cortando de facto el curso del juicio oral, expide el auto de fs. 40 declarando fundada la excepción de naturaleza y mandando remitir la causa al Juez Instructor, auto que viene recurrido por el Fiscal Dr. Astete Vargas.

Adolece de irregularidad y consiguiente nulidad el clausurado el período instructivo con el citado auto de fs. 25 que dá por formulada la acusación contra el inculgado y manda abrir juicio oral, cesó desde entonces la

facultad que a éste concede el Art. 5o. del C. de P. P., para formular excepciones, las que no pueden prosperar en esta segunda faz del procedimiento, con el carácter de previo pronunciamiento, ni interrumpir por lo mismo el juicio oral; pués que con la acusación Fiscal y expedición de aquel auto queda establecida la existencia del delito que debe juzgarse y que solo cabe rectificarse en la sentencia y en mérito o como consecuencia del juicio oral respectivo.

Si en el curso de él se deducen excepciones, hay que estimarlas como simples argumentos de defensa apreciables en la sentencia, pero de ninguna manera darles aquel carácter y menos interrumpir el juzgamiento.

Lo contrario, que es lo que ha hecho el Tribunal Correccional del Cusco es desnaturalizar el procedimiento, incurriendo en caso de nulidad previsto en el inciso 1o. Art. 298 del Código de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto, opino porque se declare NULO e INSUBSISTENTE el auto recurrido de fs. 40, así como la diligencia de fs. 33, y se reponga la causa al estado de darse cumplimiento al ya referido auto ejecutoriado de fs. 25 vta. que manda abrir juicio oral.

Lima, abril 27 de 1945.

Sotelo.

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 16 de mayo de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO el auto recurrido de fojas cuarenta, su fecha veinti-

cuatro de noviembre último, en la causa seguida contra Rudecindo Jordán, por delito de robo en agravio de Genaro Escobedo; repusieron dicha causa al estado de darse cumplimiento al auto de fojas veinticinco vuelta, para que se realice el juicio oral con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega  
Fuentes Aragón — Vásquez.**

Se publicó conforme a ley.

*José Merino Reyna, Secretario.*

---